Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2005 00013 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio y anexos provenientes de la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz, visibles en el archivo digital 08 del expediente, mediante el cual informa que no ha realizado la experticia ordenada en la diligencia del 12 de febrero de 2020, debido a la falta de pago de los viáticos necesarios para adelantar la gestión encomendada.

2. De cara a lo anterior y como quiera que en la audiencia del 12 de febrero del año anterior, se ordenó al demandado en el presente asunto asumir los costos del dictamen pericial (págs.24-25, archivo digital 01), se requiere al señor **Rodrigo Bejarano Castro** y a su apoderada judicial **Margarita Rocío Jaime de Chaparro**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, acrediten el pago de los gastos provisionales requeridos por la entidad avaluadora para realizar la pericia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 3 del 28/ene/2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

_____
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
740ae8bc237ae165f4069c29febf12d88c898388ee8e41cebc20f36f7c1091d5
Documento generado en 27/01/2021 03:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2006 00056 00

Se provee respecto de las solicitudes de reconocimiento de personería y requerimiento a la secuestre, así como de los efectos de la adjudicación de bienes de la Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación judicial.

1. Se reconocerá personería a la abogada **Laura Natalia Díaz Moreno**, en tanto que el poder que le confirió **Banco Agrario de Colombia SA**[1] se ajusta a las disposiciones de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

2. La parte actora guardó silencio durante el término concedido en auto anterior, otorgado con el propósito que aclarara cuáles eran los valores enunciado por la auxiliar de la justicia que carecían de soporte[2]. De suerte que se negará su solicitud de requerimiento que reposa en la página 101, anexo 5 del expediente digitalizado.

3. El liquidador de **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación** informó[3] que, el pasado 26 de agosto, se llevó a cabo la audiencia de adjudicación de bienes de dicha sociedad, dentro de los cuales se hallaba la cuota parte del 33.3% de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-54177 y 230-54176.

Consultada la respectiva acta, se encontró que la coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II, en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto de adjudicación de bienes dispuso "[d]*ecretar el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo y secuestro y gravámenes que pesan sobre los bienes afectos a la presente adjudicación*"[4].

Al respecto, debe recordarse que dicha autoridad había ordenado el secuestro de los referidos predios, que se materializó en la diligencia llevaba a cabo el 28 de mayo de 2019[5]. Ello produjo que quedara sin efecto el secuestro aquí decretado en el proveído de 28 de octubre de 2011[6], practicado el 13 de noviembre de 2014[7], exclusivamente,

---

[1] 31PoderBancoAgrario
[2] 28A0220060005600PrevioDecidirNoReconocePersoneriaNiegaSolicitud20201028.
[3] 30InformaAdjudicación.
[4] 35Alleganactas.
[5] Anexo 3, pág. 301.
[6] Anexo 01CA, pag. 384.
[7] Anexo 01Cfaltante, págs. 333-334.

respecto de la cuota parte de **Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación.**

Ante los historiado, y a fin de dar cumplimiento al secuestro previo de que trataba el inciso final, numeral 7 del canon 471 del derogado Código de procedimiento Civil, que se reproduce en el inciso primero del precepto 411 del Estatuto General del Proceso, se ordenará de nuevo la cautela sobre la cuota parte de los bienes objeto de división, para cuya práctica, se hará uso de las facultades de la comisión. El oficio se expedirá hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, conforme lo indicado en el Acuerdo CSJMEA21-8 de 14 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Ahora, en cuanto a la inscripción de la demanda, no se emitirá orden alguna, en tanto que, en el oficio de 23 de octubre de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no se dispuso la cancelación de las cautelas practicadas a órdenes de este proceso[8].

4. Una vez se alleguen los folios de matrícula inmobiliaria en los que consten las adjudicaciones, se dispondrá lo que corresponda, en los términos del canon 68 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero: Reconocer a la abogada **Laura Natalia Díaz Moreno** como apoderada judicial de **Banco Agrario de Colombia SA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Segundo: Negar la solicitud elevada por el extremo actor, que reposa en la página 101, anexo 5 del expediente digitalizado.

Tercero: Ordenar el secuestro de la cuota parte correspondiente al 33.33% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-54177 y 230-54176, objeto del presente asunto, que corresponde al porcentaje faltante por cautelar, adjudicados a los acreedores Gerardo Ernesto Forero Moncada, Luis Fernando Giraldo Fernández, Esther Gutiérrez Pérez, Dania Isabel Moreno, María Shirley Aponzá, WX manager Business Software SAS, Yudfred Martínez Romero, Almaviva, Banco Agrario de Colombia SA, Banco de Bogotá SA, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, Reintegra SAS, Corporación Financiera

[8] 30InformaAdjudicación.

Colombiana SA – Corficolombiana, Diego Bustamante Reyes, Liliana Esther León, Publio Ernesto Peñaranda, Luis Fernando Giraldo y Nubia Faisuly Martínez.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta),** a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Infórmese que la auxiliar de la justicia **Gloria Patricia Quevedo Gómez** funge como secuestre.

Indicar al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Cuarto: Advertir a secretaría que el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios se expedirá una vez que se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

Quinto: Disponer que se dará tramite a la sucesión procesal en cuanto se acredite el registro de las adjudicaciones en los folios de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **3** del **28/ENE/2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e369a23eece789091440733b58f7d1ed549dc5e10ac358b9c8895a1e9086830
Documento generado en 27/01/2021 03:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00158 00

1. Se requiere por última vez a **Saludcoop E.P.S. en liquidación** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue copia digital, integra y legible de la historia clínica de **Samuel David Pisco Carrillo**, conforme le fue ordenado en el numeral 1.2. del proveído de 28 de febrero de 2020, reiterado el siguiente 4 de septiembre[1]. Lo anterior, so pena de imponérsele las sanciones que correspondan.

2. Se requiere a la **parte actora** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las constancias de recibido de las comunicaciones dirigidas a la Universidad del Norte, Clínica Llanos Medimás (antes Corporación Saludcoop IPS Llanos Orientales), Clínica Jorge Piñeros Corpas, Inversiones Clínica Meta SA y el Hospital Universitario San Ignacio.

Tales certificaciones resultan indispensables a fin de aplicar los poderes correccionales de que trata el canon 44 del Código General del Proceso.

3. Se ordena oficiar a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta** a fin de que informe los resultados de la valoración realizada el 25 de noviembre de 2020 al menor **Samuel David Pisco Carrillo,** comunicada en oficio de 12 del mismo mes[2]. Por secretaría, elaborar el oficio que deberá diligenciar la parte actora en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su expedición.

4. Comoquiera que a la fecha no reposa en el expediente la historia clínica completa del menor **Samuel David Pisco Carrillo** ni se han practicado los dictámenes periciales decretados en los numerales 1.3 y 3.3. del proveído de 28 de febrero de 2020 (el segundo de ellos decretado de oficio) se accede a la solicitud de suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, programada para el 27 de enero del año en curso.

5. En atención de lo anterior, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 28 de febrero de 2020[3]. Para el efecto, se cita a las **9:00am del 26 de mayo de 2021**, cuando se recibirá la declaración

[1] Anexo 10.
[2] Anexo 36.
[3] 0120130015800Pg1a193 2, págs. 328-330.

del testigo **Alexander Leal**, quien deberá comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

5.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **3** del **28-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4d76220827cd403772e4e028a6df982c5fda79f0939bbb7012b530cf22a9b2

Documento generado en 27/01/2021 03:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00011 00

En atención del acuerdo no. CSJMEA21-8 del 14 de enero de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que suspendió la realización de las diligencias de inspección judicial y como quiera que dicha prueba resulta necesaria para proveer en el presente asunto, conforme lo anteriormente señalado, ante la suspensión de la diligencia programada para días anteriores, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto se levante la medida de suspensión para este tipo de vistas públicas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 3 del **28-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff2177c39205a9f9f96b3edabddfa0c78d3ba283ac38b13e9611b818c25e48b
Documento generado en 27/01/2021 03:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2015 00574 00

Se niega la solicitud de terminación del proceso que eleva el señor **Jorge Libardo Martínez Sánchez**, coadyuvado por la ejecutada[1], en tanto que, en auto de 10 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión del crédito que éste realizó en favor de **Pricam S. en C.** Como consecuencia de tal pedimento, se tuvo a dicha sociedad como nueva demandante. Determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada.[2]

De esa forma, es la cesionaria del crédito la habilitada por el canon 461 del Código General del Proceso para exigir la finalización de la acción ejecutiva. Se requiere a dicho extremo para que haga las manifestaciones que estime pertinentes sobre el pago de la obligación, se le recuerda su deber de lealtad procesal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **3** del **28-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

[1] Anexo 3.
[2] Anexo 01, pág. 148.

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
123abc2a96414095da6166fc2e9d69100e1b17b2453e6b52a74d2cc3c022535a

Documento generado en 27/01/2021 03:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00218 00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ingeniero **Jairo Rincón Ariza**, quien fue designado por la **Universidad de los Llanos** para que rindiera el dictamen pericial ordenado por este estrado judicial en auto de 14 de marzo de 2019[1], no realizó las declaraciones ni allegó la información exigida en los numerales 1 a 10, inciso sexto, artículo 226 del C. G. del P. De igual forma, incumplió el deber de acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración de la experticia. Tales omisiones constituyen un claro desconocimiento a las disposición impartidas en el referido proveído, literal f) e inciso final del numeral 2, que, además, se reiteraron en providencia del pasado 18 de septiembre, comunicada el 30 del mismo mes[2].

Lo descrito impide que este estrado judicial imparta el trámite de rigor a la experticia, más aun, cuando la misma obedece a una prueba decretada de manera oficiosa, que impone al funcionario judicial la carga de acudir a instituciones de reconocida idoneidad, conforme lo estable el numeral 2 del precepto 229 del C. G. del P., calidad que se extiende a los funcionarios que rinden el peritaje.

Debe destacarse que uno de los requisitos que enlista el numeral 3, inciso sexto, articulo 226 ibídem, es que en el dictamen se informe "[l]*a profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración*". Y precisa, "[d]*eberán anexarse los documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística*". Empero, en el plenario no obra instrumento alguno dirigido a acreditar la formación academia del funcionario designado por la **Universidad de los Llano**, ni la habilitación para realizar valuación de inmuebles rurales e intangibles, que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de igual normativa.

1.1. Por lo anterior, se ordena oficiar a la **Universidad de los Llanos** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare si el funcionario designado **Jairo Rincón Ariza** se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para emitir valuación en la categoría de inmuebles rurales e intangibles (Dto. 556/2014). En caso afirmativo, éste

[1] Anexo 12.
[2] Anexo 13.

deberá realizar las declaraciones, allegar la información exigida y acreditar los gastos en que incurrió. Para tal fin, se le conceden cinco (5) días más.

En caso negativo, dentro del mismo lapso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 del C. G. del P., deberá designar un funcionario para que elabore el dictamen pericial decretado en el numeral 2 de la providencia de 14 de marzo de 2019, con la precisión que el experto elegido deberá estar inscrito como avaluador en el RAA, cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen (art. 22 ley 1673/2013). Secretaría, ofíciese de manera inmediata.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **3** del **28-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d24e99bde02486ccea9db3effdab0cc6a60f57659938be44f82fa0ca21b8d97
Documento generado en 27/01/2021 03:09:03 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00119 00

1. A fin de continuar con el trámite del presente asunto se fijan las **9:00am del 3 de marzo de 2021,** para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, la cual se realizará en los términos en los términos del auto de 2 de octubre de 20 (archivo digital 07, C.1).

1.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

1.2. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, y que oportunamente deben aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como las de las demás persona que deban asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **3** del **28/ene/2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f4eec521b364ba662fe5ac962ecc54b6581b731d19b5519312b393d67bfccaa

Documento generado en 27/01/2021 03:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00298 00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada la parte actora, coadyuvada por el demandado, que se sustenta en el cumplimiento de las obligaciones cobradas, junto con las costas[1], el despacho, con sustento en lo previsto por los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo. - Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación de embargo de créditos.

Tercero. - Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción y su entrega a la parte actora. Déjense las constancias de rigor y la de **pago total** a la que adujo la parte demandante.

Cuarto. - No condenar en costas.

Quinto. - Cumplido lo anterior, se ordena, por secretaría, archivar definitivamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 3 del **28/ene/2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

[1] Anexo 23.

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eee0907f0eeb70fc4291d389e2a018b0a70a9d21af293f6a068d388bf2f3b386
Documento generado en 27/01/2021 03:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00008 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

a) Allegar el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, debidamente actualizado, a fin de determinar la competencia del presente proceso, según lo prevé el ordinal 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

b) En cuanto a la petición relacionada con el dictamen pericial, tendrá que observar lo dispuesto por el artículo 227 procesal, es decir, que si pretende valerse de una experticia para acreditar los hechos en los que se fundan sus pedimentos, deberá aportarla junto a la demanda.

c) Con base en ello, habrá de adecuar el capítulo de pruebas.

d) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital de cada uno de las partes y testigos, para efectos de notificaciones.

e) Deberá especificar en el libelo el nombre, identificación y domicilio de las partes, según lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

f) En cuanto a la solicitud de testimonios, deberá expresar el domicilio o lugar donde pueden ser citados los declarantes y "*enunciarse* ***concretamente*** *los hechos objeto de prueba*" respecto de cada deponente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

g) En el evento de que se trate de un bien de menor extensión, deberá aclararlo en la demanda y tendrá que adecuar las pretensiones, adosando el respectivo folio de certificado del registrador, en los términos del numeral 5 del artículo 375 del Estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 3 del 28/ene/2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58feab84de794742c5b2f05310232e269e27ad019a2c8274c02c7e17c06b6579
Documento generado en 27/01/2021 03:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00010 00

Se estudió la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado Estatuto, y es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía,* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, en razón a que la suma de las pretensiones del libelo relacionadas con el documento base de la ejecución[1], no sobrepasa el límite de los $136'278.900, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda ejecutiva promovida por **Esperanza Vieda Quintero** contra **Álvaro Enrique Rueda Pineda y Fanny Pineda Martínez.**

Segundo.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 3 del 28/ene/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO

[1] Ver contrato de arrendamiento del 5 de junio de 2018 y acápite de pretensiones y cuantía del libelo (págs.1-5 y10-15, archivo digital 01).

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be79b81006485a9179c509754035c7436ad5abfae48c0e7b55173090d63fa88e
Documento generado en 27/01/2021 03:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500014003004 2018 01048 01

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el pasado 30 de noviembre. Sin embargo, del examen preliminar del expediente, se advierte que el *a quo* concedió la alzada contra la referida providencia en el efecto suspensivo, pese a que correspondía al devolutivo, en tanto que no se presenta ninguno de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, para otorgarlo en esos términos.

Por lo anterior, se ordena, por secretaría, comunicar al juzgado de primera instancia la modulación del efecto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 325 de la referida normativa.

Cumplido lo anterior, secretaría, regresar de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **3** del **28-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea40fcb91203d32ea6bc31a7f35ea828460f0c58b96b14501463c85b7f4ed923
Documento generado en 27/01/2021 03:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica